

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

.LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
I. El derecho de acceso a la información pública.....	10
II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	12
RESOLUTIVOS.....	20

Recurso de revisión: 00768/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00768/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00062/PRI/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"Solicito el tabulador de remuneraciones que perciben los dirigentes estatales y miembros del consejo político estatal." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por el

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurrente, para lo cual adjunta el archivo electrónico identificado como TABULADOR DE SUELDOS 2017.pdf, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

"...En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, adjunta el tabulador de remuneraciones del Comité Directivo Estatal, por otra parte se hace del conocimiento del solicitante que los miembros del Consejo Político Estatal no reciben remuneración alguna, solo ostentan un cargo honorífico de manera temporal". (sic)



JUNTOS
HACEMOS
MÁS
Estado
de México

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TABULADOR
SALARIOS COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

GLASIFICACION	SUBGLASIFICACION	PUESTO	SALARIO/DIARIO	MENSUAL BRUTO	MENSUAL NETO
MCCDE	A	Presidente	1,812.61	54,378.30	40,151.48
MCCDE	B	Secretario	1,800.00	54,000.00	39,985.24
MCCDE	C	Coordinador de Área	1,600.00	48,000.00	35,839.14
MCCDE	D	Subsecretario	1,450.00	43,500.00	32,828.70
MCCDE	E	Director	1,300.00	39,000.00	29,808.02
MCCDE	F	Subdirector	850.00	25,500.00	20,313.88
MCCDE	G	Administrativo	400.00	12,000.00	10,203.50
MCCDE	H	Auxiliar Administrativo	300.00	9,000.00	7,894.02
MCCDE	I	Operativo	200.00	6,000.00	5,695.18
MCCDE	J	Auxiliar Operativo	150.00	4,500.00	4,454.90
MCCDE	K	Secretaría/Recepcionista	130.00	3,900.00	3,951.26
MCCDE	L	Supervisor de Seguridad	115.00	3,450.00	3,551.60
MCCDE	M	Jefe de Turno (Seguridad)	110.00	3,300.00	3,428.72
MCCDE	N	Operativo de Seguridad	100.00	3,000.00	3,155.48

Prestaciones: 20 días de aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional

Recurso de revisión: 00768/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta, señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *"La respuesta del Partido Revolucionario Institucional"* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El Sujeto Obligado, no da respuesta a la solicitud ya que solo emite el tabulador general de sueldos, en el cual no enuncia las remuneraciones de los funcionarios partidistas como lo mandata el artículo 100, fracción XV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales,... deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido."* (Sic)

4. Se registró bajo el número de expediente el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente.
6. Es de precisar que el día veinticinco (25) de abril de la presente anualidad **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, documento mediante el cual reitera su respuesta, razón por la cual no se puso a la vista del particular; sin embargo este se hará del conocimiento al momento de la notificación de la presente resolución.
7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (30) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

días treinta y uno (31) de marzo al diecisiete (27) abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (31) de marzo dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En cuanto a la solicitud de información presentada misma que obran en el expediente de referencia, es de señalar en términos generales que se requirió del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

a) Tabulador de remuneraciones que perciben los dirigentes estatales y miembros del consejo político estatal.

13. Por lo anterior, es hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a lo solicitado informando que adjunta el tabulador de remuneraciones del Comité Directivo Estatal el cual que se aprecia en el párrafo (2), asimismo señala que los miembros del Consejo Político Estatal no recibe remuneración alguna, solo ostentan un cargo honorifico de manera temporal.

14. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala que no da respuesta a la solicitud ya que solo emite el tabulador general de sueldos, en el cual no enuncia las remuneraciones de los funcionarios partidistas como lo mandata el artículo 100, fracción XV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

15. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00768/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
 Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

20. De lo inicialmente requerido por [REDACTED] el SUJETO OBLIGADO proporciona la siguiente información para mayor referencia se inserta un tabla comparativa a efecto de poder identificar la inicialmente solicitado y lo proporcionado como respuesta:

Requerimientos	Respuesta	Informe justificado
a) Tabulador de remuneraciones que perciben los dirigentes estatales y miembros del consejo político estatal.	Tabulador de remuneraciones del Comité Directivo Estatal mismo que se aprecia en el párrafo (2)... los miembros del Consejo Político Estatal no recibe remuneración alguna, solo ostenta un cargo honorífico de manera temporal.	Se reitera la respuesta en toda y cada una de sus partes. En términos generales el SUJETO OBLIGADO informa que le dio respuesta satisfactoria al particular de acuerdo a lo solicitado y no así como lo plantea en sus motivos de inconformidad que señala que la respuesta es incompleta y en términos del artículo 100 fracción XV y XVI de la Ley en la materia.

21. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que efectivamente el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados por [REDACTED] tal como se ilustra en la tabla comparativa que para tal efecto se insertó.

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. No obstante lo anterior, no pasa desapercibidos para este órgano garante aquellos argumentos que hace valer el recurrente como motivos de inconformidad en términos generales *"El Sujeto Obligado, no da respuesta a la solicitud ya que solo emite el tabulador general de sueldos, en el cual no enuncia las remuneraciones de los funcionarios partidistas como lo mandata el artículo 100, fracción XV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales... deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido."* (sic) de lo anterior este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho.

23. No obstante lo anterior, es de señalar que este Instituto observa que existe una petición adicional o *plus petitio*, en relación a...*no enuncia las remuneraciones de los funcionarios partidistas como lo mandata el artículo 100, fracción XV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios..., tal como observa en líneas anteriores, esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido planteada inicialmente.

24. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

25. Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del*

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

26. Ahora bien, este órgano garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada a través de la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y el informe justificado por el cual reitera su respuesta inicial, constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

27. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionada por parte de los SUJETOS OBLIGADOS, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván

Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María

Marván Laborde

28. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta satisface de los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por el hoy recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
60. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
61. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

62. Por Lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00768/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00768/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Partido Revolucionario Institucional**, otorgada a la solicitud de información 00062/PRI/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

00768/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)